

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, (Cundinamarca), febrero 01 de 2021

Radicación: Verbal Nulidad N° 2018-00090-00
Demandante: Pedro Pablo Robayo Ramos
Demandados: Ana Lucía Torres Ramos y otros
Decisión: Niega pretensiones

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** en el presente proceso instaurado por **Pedro Pablo Robayo Ramos** a través de **apoderado judicial** con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP inciso 3° numeral 3° dirigida al reconocimiento de la **excepción denominada carencia de legitimación** en la causa incoada por el **apoderado de los demandados Ana Lucia, Wenceslada, Pedro, Joaquín y José Javier Torres Ramos**.

2. ANTECEDENTES

Mediante **demanda** presentada a través de **apoderado judicial** por el señor **pedro pablo Robayo ramos** identificado on **cédula N° 3.195.854** en contra de sus hermanos **Ana Lucia, Wenceslada, Pedro, Joaquín y José Javier Torres Ramos**, solicita como **pretensiones se declare la nulidad del trámite y liquidación de la partición y adjudicación de la herencia de los esposos Barbara Ramos de Torres e Ignacio Torres** contenida en la **escritura N° 332 del 09 de marzo de 2007** extendida en la **Notaria Segunda de Ubaté**, la cual fue registrada al **Folio matriz 172-53756** derivándose de este nuevos folios siendo estos el **172-69779 y 172-69780**, y que como consecuencia de la **declaratoria de nulidad** ordenar que las cosas vuelvan a su estado anterior, es decir, los bienes vuelvan a la **masa sucesoral**, y está a su **iliquidez**; como también se ordene a los demandados **restituir los bienes que les fueron adjudicados a la masa sucesoral con el fin de poderlos repartir entre todos los herederos**.

Sustenta las aludidas pretensiones, indicando, entre otras cosas, que cuando la señora **Barbara Ramos de Torres** fallece, todos sus hijos estaban llamados a heredar y que pese a ello **Ana Lucia, Wenceslada, Pedro, Joaquín y José Javier Torres Ramos** decidieron adelantar la sucesión intestada en la **Notaria Segunda de Ubaté** sin incluir el nombre del heredero **Pedro Pablo Robayo Ramos**, anotando que el único bien que se inventario como activo no pertenecía a la **sociedad conyugal** sino a **Barbara ramos** por haberlo adquirido mediante **escritura N° 409 del 31 de octubre de 1955** de la notaria primera de **Ubaté**, razones por las cuales manifiesta

que el trámite notarial al igual que la liquidación y partición de bienes, está viciada lo cual conduce a su nulidad absoluta.

Admitida la demanda y surtidos los traslados respectivos, entre ellos a la curadora ad litem designada, los demandados a través de apoderado judicial se opusieron en forma absoluta a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, anotando que el demandante tenía conocimiento de la existencia del trámite sucesoral, incluso renunciando voluntariamente a los derechos y acciones que le correspondían dentro de dicho proceso luego de haber recibido una suma de dinero equivalente a su cuota parte dentro del proceso de liquidación, partición y adjudicación de la herencia de su progenitora Barbara ramos de Torres, para lo cual extendió un documento denominado "Documento de renuncia" que hace parte integral de la Escritura Pública N° 332 del 9 de marzo de 2007, incluso, recalcando que el predio "El Volcán" adjudicado y que si hacia parte de la sociedad conyugal, ya no pertenece a los demandados toda vez que fue vendido a un tercero, agregando que en ese orden de ideas las peticiones del demandante no tienen asidero jurídico debiendo ser declaradas imprósperas, sin que el trámite notarial sucesorio adelantado no tiene ningún vicio que pueda invalidar la partición efectuada.

Igualmente en la contestación de la demanda formularon como excepciones de fondo la cosa juzgada, que igualmente propuso como previa; la prescripción de la acción y la falta de legitimación en la causa por activa derivada esta de la renuncia que hizo mediante documento privado a favor de sus hermanos de los derechos y acciones que le corresponden o le pudieran llegar a corresponder como hijo legítimo de la causante y donde además pidió y recibió la suma de \$ 1' 500.000 mil pesos, proponiendo también la excepción de mérito innominada, excepciones sobre las cuales, una vez corrido el traslado al demandado, se pronunció únicamente en relación a la de cosa juzgada y prescripción de la acción, guardando silencio, es decir sin hacer ninguna manifestación frente a la de falta de legitimación en la causa por activa.

3. CONSIDERACIONES

3.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, siendo en consecuencia una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso; señalando igualmente que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, por lo que de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva), teniéndose, en síntesis, que la legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración

del derecho controvertido y ser la demandada la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Por ello, se entiende que la primera (**por activa**) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (**por pasiva**) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado; determinando igualmente la jurisprudencia que **existen dos clases**: la de **hecho** y la **material**, indicando que la primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda, precisando que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, agrega, que cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico o el demandado no sería el llamado a atender las consecuencias de las pretensiones, advirtiendo que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con relación sustancial referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y de otra parte, con la legitimación procesal o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, teniendo por ello que la legitimaria ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatio ad processum si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

En otras palabras la doctrina, de cara a la legitimación en la causa, anota que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, "en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito", con la misma se trata de saber cuándo el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídico-material pueda ser resuelta, o si, por el contrario existen otras que no figuran como demandantes ni demandados, esto toda vez que nadie puede pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva, es decir, la legitimación alude a la existencia de una titularidad procesal y a otra sustancial, teniéndose que sobre esta última la carencia de legitimación no impide el proferimiento de una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria para el actor, al no estar demostrado el mérito de esta.

Ahora bien, cuando del tema de la **legitimación** se trata en relación con las **particiones**, la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil-familia anota, que el **artículo 1405 del Código Civil** prescribe la manera como estas se **anulan** indicando que *«las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos»*; el inciso final del citado canon consagra que *«la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota»*, así mismo tal ordenamiento regula que para impedir la rescisión *«podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario» (artículo 1407)*; el precepto siguiente prohíbe *«intentar la acción de nulidad o rescisión (a) partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (artículo 1408)*, y el **1410** posibilita que *«el partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.»*

Refiere que, si bien las **normas** aludidas se expresan en general sobre la **nulidad**, en punto de la **legitimación** debe de analizarse a cuál de ellas hace referencia, reseñando por ello que la **nulidad relativa** de la **partición** sólo puede deprecarse por quienes intervinieron en ella como **interesados directos** (herederos, cónyuge supérstite, legatarios, acreedores adjudicatarios e incluso el albacea conforme al artículo 1743 ibidem), pero que cuando de la **nulidad absoluta** de dicho acto se trata están **legitimados para implorarla** no solo las **partes**, sino el **Ministerio Público** en **interés de la moral y la ley**, cualquier persona que vea afectado un **derecho**, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte conforme al artículo 1742 del C.C., agregando específicamente en relación a la **nulidad absoluta** de una **partición** que *«el artículo citado (1405) dice que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos; por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen, sin que indique tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos.»*, aclarando si, que el artículo 1377 del C.C. establece, que: *«si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella»*.

Todo lo anterior **significa**, en conclusión, que para que una **pretensión** sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la **persona** en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, de donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para **decidirlo en forma adversa al actor**, pues es obvio que si se reclama un **derecho** por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe **negarse la pretensión del demandante en sentencia** que tenga fuerza de **cosa juzgada material**, a fin de terminar definitivamente ese litigio; por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.

3.2 REPUDIO DE LA ASIGNACION.

Sobre este tema, la jurisprudencia enseña que la **calidad de heredero o legatario** requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia o legado, la acepte, o dicho de otra manera, no la repudie, esto por cuanto todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente según el artículo 1282 del C.C., exceptuándose las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales, señalando igualmente la jurisprudencia que la **calidad de heredero**, depende entonces de dos situaciones diversas: la **vocación hereditaria** y la **aceptación de la herencia**; la primera surge de los vínculos de la sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si se trata de sucesión testada, mientras que la **segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia**, que puede ser expresa o tácita,

La **aceptación** es la declaración unilateral de voluntad que, de forma expresa o tácita y con carácter irrevocable, hace el llamado a recibir la asignación, de tomar para sí la herencia o legado, con los derechos y obligaciones que suponen dicha sucesión, es decir que a la muerte del causante, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria de forma indivisa, como a un patrimonio común; pero no a la propiedad de determinados bienes, por lo que pueden disponer de la alícuota que les corresponde, ya vendiéndola, cediéndola gratuitamente o bien gravándola, agregando de otro lado la jurisprudencia que la repudiación implica la **renuncia a adquirir cualquier bien de la herencia**, de forma que la parte de herencia que correspondería al repudiante seguirá el orden sucesorio determinado por el testador, o si no hubiere testamento, el legal (herederos intestados), repudiación que debe ser una **declaración expresa y formal** por la que el llamado a suceder rechaza la herencia con el efecto antes anotado.

De lo anterior se desprende que la repudiación de la asignación tiene varias características como son: que siempre es **expresa**, es decir, debe hacerse por escrito; es **irrevocable** (artículo 1294 C. C.); debe estar libre de vicios, **violencia y dolo** (artículo 1294 C. C.); es **pura y simple**, lo cual quiere decir que **no puede estar sujeta a término o condición** (artículo 1284 C. C.); debe ser total, no puede hacerse de modo parcial (artículo 1285 C.C.), salvo cuando se reciben por derecho de transmisión; los representantes de incapaces o ausentes, necesitan de autorización judicial para repudiar asignaciones a nombre de estos; igualmente **no se puede repudiar una asignación, sino después que ha sido deferida** (artículo 1283 C.C.); sin embargo, acaecida la muerte del causante, se puede repudiar una asignación bajo condición suspensiva, aunque no se haya producido la delación según lo estipula el artículo 1283 del C.C., dándose también el repudio presunto.

3.3 VENTA O CESION DEL DERECHO DE HERENCIA

La **venta o cesión de derechos herenciales** es una figura que utilizan los **herederos**, en la cual ellos **venden los derechos** que correspondan sobre los bienes que haya

dejado el causante, venta que se puede realizar entre los mismos herederos o a terceros, aclarando la doctrina que siendo el cedente aún heredero, lo que se vende es la posibilidad a recibir su porción correspondiente de la masa herencial, mas no los bienes como tal, compra que se debe elevar a escritura pública, para que así, el comprador pueda iniciar o hacerse parte en el proceso de sucesión para buscar la adjudicación de esos bienes pertenecientes a la parte o totalidad de los derechos herenciales adquiridos, cesión que está regulada en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y en la cual, tal como se dijo en precedencia, uno o varios de los herederos o el cónyuge supérstite del causante, puede ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a la(s) personas que desee y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a título universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a título singular, desprendiéndose del artículo 1857 del C.C., que la cesión o venta en referencia, al igual que la venta de bienes raíces y servidumbres, son actos solemnes al señalar que no se reputan perfectas ante la ley, es decir, que no tienen eficacia, mientras no se otorgue escritura pública.

Igualmente, la cesión o venta de derechos herenciales, puede ser onerosa, como la permuta o la compraventa, o gratuita, como la donación, siendo el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos, pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, al igual que a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero, por lo que en consecuencia queda habilitado para solicitar la posesión efectiva de la herencia, solicitar la partición de bienes e intervenir en ella, ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos, también tiene derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario, e igualmente como pasa a ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

3.4 SENTENCIA ANTICIPADA.

En este punto resulta necesario reseñar, que el Código General del Proceso introdujo la posibilidad de una sentencia anticipada en el evento de no constatarse la legitimación en la causa; dicho estatuto señala como una de las causales para emitir sentencia, en cualquier momento, la falta de legitimación en la causa, en efecto, el artículo 278 del estatuto referido expresa que: "...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, norma que se debe complementar en su aplicación con lo previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual señala en su artículo 4, que la administración de justicia debe ser "pronta, cumplida y eficaz", por lo que, bajo dicha perspectiva, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia, anotándose también, que su aplicación procesal tiene que ver o se relaciona con los deberes del Juez dentro de los cuales se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley" (numerales 1, 8 y 15 del artículo 42 del Código General del Proceso).

Igualmente, el inciso transcrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos, señalando la jurisprudencia que en conclusión, en aras de cumplir con los principios procesales señalados en la regulación colombiana, se hace necesario que los operadores judiciales den aplicación al deber de dictar sentencia anticipada en los tres eventos contemplados por el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, lo cual implica el estudio minucioso de las excepciones propuestas tan pronto se vaya a fijar fecha para la audiencia inicial, puesto que, de tener vocación de prosperidad al resolverlas, se evitaría el desgaste de las demás etapas procesales y la congestión judicial; ello implica, en otras palabras, que si el juez halla probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, es innecesario desgastar la administración de justicia con un proceso que va a terminar con una sentencia que declare alguna de estas excepciones, agotando de manera innecesaria la práctica de pruebas y la realización de las audiencias previstas en el proceso civil.

3.5 CASO CONCRETO.

Conforme a las precisiones legales y jurisprudenciales reseñados en esta sentencia, encuentra el despacho inicialmente que la acción instaurada por el señor Pedro Pablo Robayo Ramos a través de apoderado judicial va encaminada y persigue la declaratoria de nulidad absoluta de la partición y adjudicación del único bien denunciado e inventariado realizado con ocasión del trámite sucesoral doble e intestada extraprocesal de los causantes Ignacio Torres y Bárbara Ramos De Torres, adelantado ante la Notaria Segunda del Circulo de Ubaté (Cundinamarca) donde se protocolizo su partición y adjudicación, elevándose a escritura pública N° 332 del 09 de marzo de 2007, argumentando que el inmueble denominado "El Volcán" no pertenecía a la sociedad conyugal sino exclusivamente a la señora Bárbara Ramos quien lo adquirió por escritura N° 409 del 31 de octubre de 1955 extendida en la Notaria primera de Ubaté, agregando el apoderado del demandante que cuando la misma se casó con el señor Ignacio Torres ya tenía a su hijo Pedro Pablo Robayo Ramos quien es medio hermano de los demandados los cuales decidieron adelantar la sucesión intestada sin incluir o llamar al demandante.

Precisadas así las cosas, resulta necesario recordar, como quedó plasmado en el acápite 3.1 de esta sentencia, que el artículo 1405 del Código Civil prescribe la manera como las particiones se anulan, indicando que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, consagrando el inciso final del citado canon que la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota, así mismo tal ordenamiento regula que para impedir la rescisión podrán los otros partícipes atajar la acción rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegurándole el suplemento de su porción en numerario (art. 1407); prohibiendo el precepto siguiente intentar la acción de nulidad o rescisión al partícipe que haya enajenado su porción en todo o parte, salvo que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo, de que le resulte perjuicio» (art. 1408), y el 1410 posibilita que «el partícipe que no quisiere o no pudiese intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.»

Con tal panorama jurídico y frente al tema de la legitimación, vemos que siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia atrás relacionada, es claro que cuando de la nulidad absoluta de dicho acto se trata, y que es la pretensión perseguida en la demanda instaurada, son titulares de esta acción y por lo tanto legitimados para pedirla o alegarse conforme al artículo 1742 del C.C., no solo las partes sino por todo el que tenga interés en ello, es decir aquel que vea afectado un derecho, al igual que por el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte, debiéndose recalcar también, específicamente en relación a la nulidad absoluta de una partición que el artículo 1405 del C.C., establece que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos; por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen, sin que indique tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos, sin olvidarse, que el artículo 1377 del C.C. establece, que: si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.

Miremos entonces si en este caso el señor Pedro Pablo Robayo Ramos hijo de la causante Bárbara Ramos De Torres tiene la titularidad y por lo tanto la legitimación por activa para haber demandado la nulidad absoluta de la partición y adjudicación elevada a escritura pública, empezando por señalar el juzgado que acorde con el artículo 1405 del Código Civil la nulidad demandada es pertinente o viable cuando de particiones se trata, como la efectuada en el trámite de la sucesión notarial doble e intestada referenciada en este fallo, sin embargo no basta con tal autorización ya que el legislador en cuanto a la titularidad de la acción de nulidad absoluta precisa en el artículo 1742 del estatuto mencionado, que "...puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...", y que en el tema de sucesiones al adquirirse por esta vía el dominio o propiedad de los bienes dejados por el causante o causantes, ingresan al patrimonio de cada uno de los que fueron parte en dicho proceso judicial o que hayan intervenido en el trámite notarial, surgiendo así, entre otros, para quienes participaron o adquirieron posteriormente, un fin e interés patrimonial.

Bajo la anterior perspectiva, surge evidente del contenido de los hechos y pretensiones plasmadas en la demanda formulada por Pedro Pablo Robayo Ramos a través de apoderado judicial, que el mismo haciendo uso del mecanismo de la nulidad absoluta de la partición persigue que los bienes vuelvan a la masa sucesoral y está a su iliquidez con la consecuente restitución por los demandados de tales bienes adjudicados en el trámite notarial surtido ante la Notaria Segunda del Circulo de Ubaté (Cundinamarca), con el fin o propósito de poder ser repartidos entre todos los herederos incluido el mismo demandante, quien afirma no fue tenido en cuenta ni llamado en el curso de la sucesión allí adelantada, deduciéndose entonces que su interés en la acción de nulidad absoluta de la partición es patrimonial, es decir a obtener el dominio o propiedad del bien o bienes dejados por su progenitora fallecida Bárbara Ramos De Torres en la misma proporción que los demás hijos de los causantes, lo cual lo legitimaria plenamente para ser titular de la acción demandada.

No obstante lo anterior, como al fallecer una persona, la calidad de heredero, depende de dos situaciones diversas como son, la vocación hereditaria y la aceptación de la herencia; la primera surge de los vínculos de la sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si se trata de sucesión testada, mientras que la segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, consagrando el legislador también la facultad de repudiarla, acto que implica la renuncia a adquirir cualquier bien de la herencia, de forma que la parte de herencia que correspondería al repudiante debe seguir el orden sucesorio determinado por el testador, o si no hubiere testamento, el legal (herederos intestados), repudiación que debe ser una declaración expresa y formal por la que el llamado a suceder rechaza la herencia con el efecto antes anotado, la cual tiene como características, entre otras, la de ser irrevocable según lo contempla el artículo 1294 del Código Civil.

En este asunto se advierte con la documentación aportada al expediente, que luego de fallecidos los causantes Ignacio Torres y Bárbara Ramos De Torres, el primero, el 22 de mayo de 1965, y, la segunda el 13 de enero de 2005, surgió la vocación hereditaria de los hijos procreados por los mismos al igual que la facultad de aceptar o repudiar la asignación, conducta esta última que por escrito efectuó el día 01 de diciembre de 2006, es decir unos meses antes de iniciarse el trámite notarial de la sucesión, el demandante Pedro Pablo Robayo Ramos en su condición de hijo de Bárbara Ramos, documento donde de manera libre y voluntaria señala textualmente lo siguiente: **"...RENUNCIO a TITULO UNIVERSAL a favor de mis hermanos ANA LUCIA TORRES RAMOS, WENCESLADA TORRES RAMOS, PEDRO TORRES RAMOS, JOAQUIN TORRES RAMOS Y JAVIER TORRES RAMOS, a los DERECHOS Y ACCIONES que me corresponden o me puedan llegar a corresponder como hijo legítimo de la causante BARBARA RAMOS DE TORRES, quien falleció en el Municipio de Ubaté el día 13 de Enero de 2005..."**; escrito que fue autenticado por el mismo Pedro Pablo Robayo Ramos ante la Notaria Segunda de Ubaté, oficina donde finalmente se llevó la sucesión de los causantes elevándose a escritura Pública N° 332 del 09 de marzo de 2007 la partición y adjudicación del único bien denunciado cual fue el predio "El Volcán" ubicado en la vereda pueblo viejo jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca).

De esta manera resulta claro, que al tener la característica de irrevocable el repudio o renuncia a la asignación efectuada por el heredero demandante a favor de sus demás hermanos, en sentir del juzgado no le asiste ningún interés para haber propuesto la nulidad absoluta de la partición al ser evidente que instaura la demanda con fines patrimoniales o económicos al pretender obtener el dominio o propiedad del bien dejado por su progenitora fallecida Bárbara Ramos De Torres en la misma proporción que sus demás hermanos, desconociendo que previamente al inicio del trámite sucesoral adelantado ante notario, repudio la herencia incluso a título universal implicando ello la renuncia a adquirir cualquier bien de la herencia, de forma que la parte de herencia que le correspondía al mismo siguió el orden sucesorio legal distribuyéndose y adjudicándose a sus otros hermanos, desapareciendo así el interés que exige el artículo 1742 del Código Civil respecto a la titularidad para alegar la nulidad absoluta de la partición que aparece protocolizada mediante la escritura pública allegada al proceso.

Ahora bien, como en el documento o escrito autenticado donde efectúa el repudio o renuncia, el mismo manifiesta que: "...por mutuo acuerdo con mis hermanos hemos fijado la suma de UN MILLON QUINIENOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), valor que corresponde a los derechos que me corresponden dentro de dicha sucesión. Este dinero de acuerdo a lo pactado se me entrega hoy 01 de Diciembre del 2006", tal afirmación podría dar paso a que se pactó una cesión o venta de derechos herenciales o de sucesión hereditaria, la cual es una figura que utilizan los herederos, en la cual aquellos venden los derechos que correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante, venta que se puede realizar entre los mismos herederos o a terceros, si no fuera porque del artículo 1857 inciso 2° del C.C., se deduce que la cesión o venta en referencia, al igual que la venta de bienes raíces y servidumbres, son actos solemnes y que por lo tanto no se reputan perfectas ante la ley, es decir, que no tienen eficacia, mientras no se otorgue escritura pública, lo cual no se realizó entre Pedro Pablo Robayo Ramos y sus hermanos que aparecen como demandados en este caso, de ahí que el documento o escrito aportado por los demandados, se ha de tener como una expresa manifestación de repudio o renuncia a la masa herencial de los causantes efectuada por Pedro Pablo Robayo Ramos.

Surge entonces de todo lo anterior, que la excepción propuesta por la parte demandante relativa a la falta o carencia de legitimación en la causa por activa, que igualmente se puede declarar de oficio, se encuentra probada en este asunto lo cual habilita al despacho para dictar sentencia anticipada tal como lo contempla el artículo 278 del CGP inciso tercero numeral 3° el cual textualmente reseña que: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, en los siguientes eventos: ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.", sentencia que en su aplicación procesal tiene que ver o se relaciona con los deberes del Juez dentro de los cuales se encuentra el "procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley", como también en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, y la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos; precando finalmente el despacho que el Código General del Proceso excluyó la excepción de cosa juzgada del listado de los supuestos susceptibles de alegarse como excepción previa y, en su defecto, pervivió la posibilidad de emitir sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, tal como se reseñó anteriormente, en aquellos eventos en que el juzgador establezca su acreditación, como expresamente lo dispone el artículo 278 del estatuto de los ritos civiles.

En MÉRITO de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de TAUSA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA en nombre de la REPÚBLICA y por AUTORIDAD de la LEY,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN de MÉRITO denominada FALTA o CARENCIA de LEGITIMACIÓN en la CAUSA por ACTIVA propuesta por los DEMANDADOS ANA LUCIA, WENCESLADA, PEDRO, JOAQUÍN y JOSÉ JAVIER TORRES RAMOS a través de apoderado judicial, lo cual HABILITA el

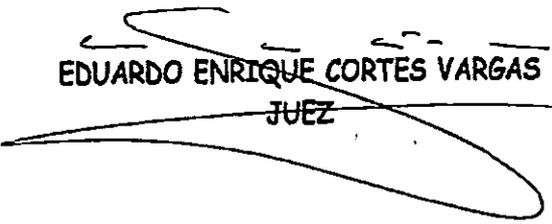
PROFERIMIENTO de la presente SENTENCIA ANTICIPADA conforme lo contempla el ARTÍCULO 278 INCISO 3° NUMERAL 3° del CGP, excepción que igualmente resulta viable declararla de OFICIO, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: NEGAR como CONSECUENCIA de lo anterior, las PRETENSIONES FORMULADAS en la DEMANDA por PEDRO PABLO ROBAYO RAMOS, a través de apoderado judicial tendientes a que se DECLARE la NULIDAD ABSOLUTA de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN efectuadas dentro del trámite de la SUCESIÓN INTESTADA DOBLE de los CAUSANTES IGNACIO TORRES y BÁRBARA RAMOS DE TORRES el cual se adelantó en la NOTARIA SEGUNDA del CIRCULO de UBATÉ (CUNDINAMÁRCA) y elevada a ESCRITURA PÚBLICA N° 332 del 09 de marzo de 2007.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte DEMANDANTE para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los ARTÍCULOS 365 y 366 del CGP, incluyéndose como AGENCIAS en DERECHO la suma de \$ 1'000.000 de pesos teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el ACUERDO N° PSAA16-10554 expedido por el CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA el 05 de agosto de 2016.

CUARTO: LEVANTAR la MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN de la DEMANDA dispuesta en este asunto, OFICIÁNDOSE con tal fin a la OFICINA de INSTRUMENTOS PÚBLICOS SECCIONAL UBATÉ, al igual que levantar cualquier otra medida ordenada en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 05	Hoy 02-02-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO. MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, Febrero 01 de 2021

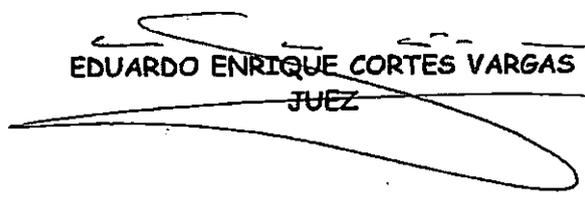
Radicación: Proceso N° 2021-0005-00
Demandante: Gustavo Niño Catumba
Demandados: Yary Gómez y otro
Decisión: Admite demanda.

Como el anterior escrito reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 82 a 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, siendo además competente el juzgado por estar domiciliada la demandada en el Municipio de Tausa (Cundinamarca), aunado a que no es obligatorio solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se torna viable ADMITIR la demanda de RESTITUCION de INMUEBLE instaurada por Gustavo Niño Catumba, actuando en causa propia, en contra de Yary Gomez Castro y Robert Manrique Aguilar en consecuencia CORRER-TRASLADO de la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días para su contestación y formulación de excepciones.

Finalmente se dispone que a la demanda en mención se le dé el trámite verbal sumario en única instancia previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, título I, Capitulo II, artículo 390 siguientes del Código General del Proceso, como también las disposiciones generales pertinentes consagradas en dicho Estatuto procesal General anotado, reconociendo.

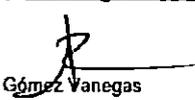
Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 05 Hoy 02-02-2021


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, Febrero 01 de 2021

Radicación: N° 2020-00082-00
Causante: Juan de la Cruz Castañeda
Decisión: Inadmite demanda

Conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de esta providencia, la parte interesada subsane los siguientes defectos, so pena de ordenar su RECHAZO.

1. De acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del artículo 488 del Código General del Proceso, indíquese los datos de notificación de la posible heredera María del Pilar Castañeda Espinosa

2. Como quiera que en el registro civil de nacimiento del causante Juan de la Cruz Castañeda, figura su estado civil casado, indíquese por la parte actora, si se conoce el nombre y dirección de notificación de la conyugue supérstite, si se liquidó la sociedad patrimonial o no, en caso de existir deberá vincularse a este proceso y dentro del mismo efectuarse la liquidación pertinente.

Lo anterior a efectos de realizar el requerimiento establecido en el artículo 492 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>05</u>	Hoy <u>02-02-2021</u>
Martha Isabel Gómez Vanegas	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

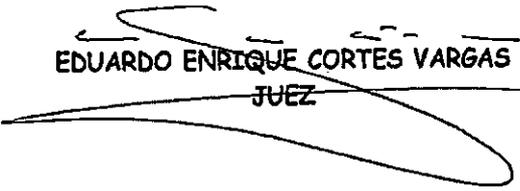
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, Febrero 01 de 2021

Radicación: Proceso N° 2021-0003-00
Demandante: Juan Nepomuceno Suárez
Demandado: Israel Gómez Gomez
Decisión: Admite demanda, ordena tramite

Teniendo en cuenta que la anterior reivindicatoria instaurada por Juan Nepomuceno Suarez Olaya contra Israel Gómez Gómez reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 del Código General del proceso, se torna viable que el despacho conforme al artículo 90 del estatuto referenciado la ADMITA ordenando imprimirle al proceso el trámite establecido para los procesos declarativos - Verbal Sumario consagrado en el libro tercero, sección primera, título segundo, capítulos primero artículo 390 y siguientes del C.G.P. ordenando en consecuencia CORRER TRASLADO de la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días para su contestación y formulación de excepciones, acto procesal que se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y ss., del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 05	Hoy 02-02-2021
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

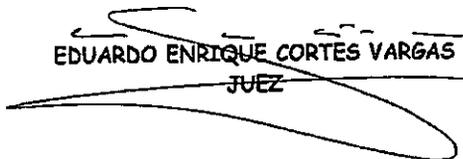
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

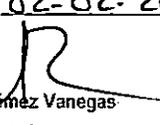
Tausa, Cundinamarca, febrero 01 de 2021

Ref: Proceso Pertenencia No. 2019-0103

De conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del acuerdo 2255 de 2003 y como quiera que se tiene conocimiento que en este municipio la oficina postal 472, no presta el servicio de notificación en el área rural, a efectos de agilizar el trámite del proceso, se accede a la petición que antecede, deprecada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se dispone, que por secretaría se practique la notificación personal de auto admisorio librado en este asunto a la parte demandada. Por la parte interesada, ubíquese el lugar exacto de ubicación del demandado y préstese la colaboración necesaria a efectos de llevar a cabo la diligencia ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>05</u>	Hoy <u>02-02-2021</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	